

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL  
OATA-2023-091<sup>1</sup>

MEDICAL BIOTRONICS,  
INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DEL MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE SAN  
JUAN

Recurrida

CIRACET CORP.;  
HORIZON  
ENTERPRISES, INC.;  
BIOMEDICAL  
SOLUTIONS CORP.

Parte con interés

KLRA202300206

REVISIÓN  
JUDICIAL procedente  
de la Junta de  
Subastas del  
Municipio Autónomo  
de San Juan

Solicitud de  
Propuesta Núm.:

RFP-2022-017

Sobre:

Impugnación de  
Adjudicación de  
Solicitud de  
Propuesta

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Díaz Rivera.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

El 8 de mayo de 2023, Medical Biotronics, Inc. (MedBio o recurrente) compareció ante nos mediante un *Recurso de Revisión Administrativa* y solicitó la revisión de una *Notificación del Acuerdo o Determinación Final sobre el RFP Núm. 2023-017* que se emitió y notificó el 28 de abril de 2023 por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (Junta de Subastas o recurrida). Mediante el aludido dictamen, la Junta de Subastas le adjudicó la subasta a Ciracet Corporation por esta prevalecer con la mayor puntuación según los criterios de evaluación que se establecieron.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-091 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Alicia Álvarez Esnard debido a su inhabilitación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

El 30 de enero de 2023, la Junta de Subastas publicó un aviso de subasta en un periódico de circulación general, el Nuevo Día, para los servicios de inspección, mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos biomédicos del Departamento de Salud de San Juan. La parte recurrida preparó un pliego de especificaciones de la subasta para que fuesen remitidos a las partes interesadas en participar de esta.<sup>2</sup> Asimismo, preparó un *Addendum* en el cual se proveyó respuestas a las preguntas de los licitadores e información del Departamento de Salud.<sup>3</sup> Junto a dicho documento también se anejó la rúbrica de la evaluación de propuestas.<sup>4</sup>

Las compañías interesadas en participar presentaron sus respectivas ofertas.<sup>5</sup> Así las cosas, el 28 de febrero de 2023, se celebró el acto de apertura de las propuestas que se recibieron. Según indicó la recurrida, del Registro de Recibo de Ofertas se desprendía que al acto de apertura comparecieron los siguientes licitadores: (1) Ciracet Corporation (Ciracet); (2) Horizon Enterprises, Inc. (Horizon); (3) MedBio.; y, por último (4) Biomedical Solutions Corp.

Posteriormente, la Junta de Subastas le asignó a un Comité Evaluador el proceso de análisis y evaluación de las propuestas y la validación de toda la documentación solicitada. Cabe precisar, que conforme a la *Solicitud de Propuestas* que preparó la recurrida, los criterios de evaluación para los proponentes cualificados eran los siguientes: (1) experiencia del proponente; (2) capacidad

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 14-47 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Íd., págs. 51-55

<sup>4</sup> Íd., págs. 56-57.

<sup>5</sup> Íd., págs. 58-1184.

operacional; (3) capacidad y estado financiero actual; y, por último (4) oferta económica propuesta.<sup>6</sup> El municipio le asignó un valor a cada uno de los criterios a base de la importancia de estos en relación con sus intereses y objetivos. Estos se describen como sigue<sup>7</sup>:

1. Experiencia, Historial de la Empresa: 20 puntos
2. Capacidad Operacional: 20 puntos
3. Capacidad Financiera: 20 puntos
4. Oferta Económica: 40 puntos

Ahora bien, en la *Solicitud de Propuestas* también se estableció que la omisión de la entrega de algún documento de cumplimiento que se solicitara era causa para la anulación y rechazo de la propuesta.<sup>8</sup> Luego del análisis realizado al amparo de los criterios antes descritos, el 28 de abril de 2023, la Junta de Subastas emitió y notificó una *Notificación del Acuerdo o Determinación Final sobre el RFP Núm. 2023-017*.<sup>9</sup> En el inciso que discutió el proceso de análisis y evaluación de la propuesta indicó lo que sigue:

El proceso de análisis y evaluación de propuestas se desprende exclusivamente de la información suministrada por cada licitador en las propuestas, la información incluida en el adendum uno (1), y el cumplimiento con los criterios establecidos en el pliego de este RFP-2023-017.

La presentación, lectura, análisis, estudio y evaluación de las propuestas presentadas fue realizada según programado. El Comité Evaluador unánimemente determinó llevar a cabo una sola votación en consenso. Para la votación, los cuatro (4) miembros votaron por los ocho (8) criterios de evaluación emitiendo un solo voto para cada sección luego de leer, discutir y argumentar cada uno.

La propuesta presentada por Biomedical Solutions Corp. no fue considerada y fue rechazada de la evaluación debido a que no presentó documentos requisito de participación tales como Resolución Corporativa, Estados Financieros, Radicación de Planillas, Evidencia de Línea de Crédito, Declaración Jurada Ley 2-2018 Código de Anticorrupción de Puerto

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 23.

<sup>7</sup> Íd., págs. 24-25.

<sup>8</sup> Íd., pág. 25.

<sup>9</sup> Íd., págs. 1-12.

Rico, y la Oferta Económica en el formato provisto, entre otros.

Luego de establecer lo antes mencionado, realizó un resumen de las propuestas de cada licitador y presentó la votación del Comité Evaluador por cada criterio de evaluación. Además de los criterios que se estipularon en la *Solicitud de Propuestas*, surge del dictamen recurrido que se añadieron otros criterios de evaluación a saber, conocimiento técnico, plan de continuidad del negocio y oferta de servicios adicionales relacionados. Al sumar los votos por cada criterio, Ciracet obtuvo una puntuación de 94, MedBio obtuvo una puntuación de 70 y, por último, Horizon obtuvo una puntuación final de 81. Además, del resumen de las votaciones surge que los precios por servicios anuales de cada compañía eran los siguientes:

1. Ciracet: \$549,999,96
2. Medical Biotronic: \$432,000.00
3. Horizon: \$548,624.40

En vista de lo antes expuesto, la determinación final de la Junta de Subastas fue la siguiente:

Luego de evaluar las ofertas presentadas por los licitadores, a tenor con los requisitos del RFP-2023-017, la Ley 107, el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, la facultad conferida en el Reglamento de Subastas y en beneficio del mejor interés público, se adjudica el RFP-2023-017 a Ciracet Corporation por prevalecer con la mayor puntuación según los criterios establecidos.

Inconforme con esta determinación, el 8 de mayo de 2023, MedBio presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Erró y abusó de su discreción la Honorable Junta de Subastas al obviar los requisitos y condiciones generales y especiales que estableció para la Solicitud de Propuestas RFP-2023-017 y no descalificar a Ciracet Corp. y Horizon Enterprises, Inc. a pesar de que no entregaron todos los documentos requeridos en los pliegos e incumplieron las condiciones de la solicitud.**

**Erró y abusó de su discreción la Honorable Junta de Subastas al no adjudicar la *Solicitud de Propuestas* a favor de Medical Biotronics, Inc. a pesar de haber sido el licitador responsivo y responsable más bajo, y adjudicarla a favor del postor más alto sin justificar el beneficio de su adjudicación al interés público.**

**Erró y abusó de su discreción la Honorable Junta de Subastas al modificar arbitrariamente y sin previo aviso a los criterios de evaluación de la *Solicitud de Propuestas* e imponer un mecanismo de votación que subvierte las normas de adjudicación que imponen la Ley Núm. 107-2020, el Reglamento Núm. 8873 y el propio Reglamento de Subastas del Municipio.**

Atendido el recurso, el 10 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole diez (10) días a la parte recurrida para que presentara su postura en cuanto al recurso de epígrafe. Oportunamente, la Junta de Subastas presentó una *Moción Informativa, en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. En esta afirmó que procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción ya que reconoció que la notificación de la subasta fue defectuosa por no cumplir con los requisitos que establece la legislación y reglamentación a tales efectos. Específicamente, expresó que el aviso de adjudicación no incluyó los requisitos mandatorios que los licitadores perdidosos fallaron en cumplir y tampoco las razones que motivó la adjudicación a favor de Ciracet. Siendo ello así, indicó que el término para recurrir en alzada no comenzaría a transcurrir hasta tanto se realizara una notificación adecuada de la adjudicación de la subasta. Así pues, concluyó que el recurso era prematuro lo que impedía que este foro intermedio asumiera jurisdicción.

Por su parte, el 22 de mayo de 2023, MedBio presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, sostuvo que lo que admitió la Junta de Subasta en su solicitud de desestimación no fue que su notificación fue defectuosa, sino que adjudicó la subasta incorrectamente. Por lo tanto, razonó que no se podían confundir

los requisitos legales de notificación que son de carácter jurisdiccional con errores de adjudicación que el foro intermedio está obligado a revisar. Argumentó que la petición de la Junta de Subastas fue un intento de impugnar su propia adjudicación a base de información omitida que era impertinente, pues no formó parte de su proceso decisonal. Además, planteó que, aunque la determinación de la Junta de Subasta fue arbitraria e irrazonable, cumplió con los requisitos de notificación que establece la Ley Núm. 107-2020, el Reglamento Núm. 8873 y el Reglamento de Subasta. Por consiguiente, nos solicitó que declaráramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación.

Así las cosas, el 24 de mayo de 2023, la Junta de Subastas presentó una *Breve Réplica a Oposición de Desestimación*. Finalmente, Ciracet, parte con interés en el pleito, presentó un *Alegato en Oposición* [...] y negó que el TPI cometiera los errores que MedBio le imputó. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes procedemos a resolver. *Veamos*.

## II.

### **-A-**

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra, pág. 35. Lo

anterior responde a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág.128. Por lo tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd., pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

**-B-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde

procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

**Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia.**

(Énfasis suplido) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**-C-**

El derecho a cuestionar una resolución administrativa mediante revisión judicial proviene del derecho constitucional al debido proceso de ley, y por ello, es indispensable que las agencias



cumplan cabalmente con el requisito de notificación adecuada. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010). Para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su vertiente procesal, se requiere que, en primer lugar, que se cumpla con una notificación adecuada. Íd. El deber de notificar a las partes adecuadamente no constituye un mero requisito, esto ya que una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005).

Una notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, y les otorga una mayor oportunidad de decidir si ejercen o no los remedios disponibles en ley. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, *supra*, pág. 737. Así, “se obtiene un balance justo entre los derechos de todas las partes y se logra un ordenado sistema de revisión judicial”. Íd. En protección de este derecho, el Tribunal Supremo resolvió que “no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho”. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

Finalmente, el Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, mejor conocida como *Código Municipal de Puerto Rico* (Ley Núm. 107-2020), 21 LPRA sec. 7081, en lo pertinente, dispone que la revisión judicial en los procesos de adjudicación de subastas que realice la Junta de Subastas será de la siguiente forma:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir

ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

Sin embargo, lo anterior se trata del término para acudir en revisión, una vez la parte cuente con una notificación adecuada. Para determinar lo que es una notificación adecuada, pasamos a discutir el procedimiento de subasta y lo establecido jurisprudencialmente al respecto.

**-D-**

En el caso de municipios, tanto las subastas tradicionales, así como el requerimiento de propuestas que adjudique una Junta de Subastas municipal están preceptuadas por la Ley Núm. 107-2020, *supra*. Específicamente, el Art. 2.040 de la referida ley, 21 LPRA sec. 7216, establece que la Junta de Subastas adjudicara todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento. Asimismo, dicha disposición en su inciso (a) exige que se cumplan con ciertos criterios de adjudicación, entre estos, que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. *Íd.* Además, puntualiza que la Junta de Subastas tiene el deber de notificarle a todos los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. *Íd.* Por último, establece que la Junta no necesariamente tiene que adjudicarle la subasta al postor más bajo si con ello beneficia al interés público, pero **tiene la obligación de hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifiquen tal adjudicación.** (Énfasis suplido) *Íd.*

En contraste con lo anterior, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. *RBR Const. SE v. AC*, 149 DPR 836, 856 (1999). **También, debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta.** (Énfasis suplido) *Íd.*

Los tribunales reconocemos la discreción de las juntas de subastas, “al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 348-349. Esta discreción les permite a las agencias adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. *Caribbean Communications v. Pol. de PR*, 176 DPR 978, 1007 (2009). No obstante, los procedimientos de subastas son procedimientos con ciertas características adjudicativas, por eso, una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial. *LPC & D. Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877 (1999).

**En relación con la notificación de adjudicación de la subasta, la jurisprudencia dispone que se debe incluir lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la**

**reconsideración y la revisión judicial.** (Énfasis suplido) *Pta Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001). **Cuando se incumple con estos requisitos, la notificación no es válida.** (Énfasis suplido) Íd. **El requerimiento de que se incluyan los fundamentos en la notificación asegura que los tribunales podamos revisar esos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable.** (Énfasis suplido) *Junta Dir. Portofino v. PDCM*, 173 DPR 455, 467 (2008).

El criterio de la notificación adecuada cobra especial importancia en el caso de subastas públicas, debido a que estas implican directamente el desembolso de fondos públicos. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 742. De ahí que, de no existir esta norma, el tribunal se vería en la necesidad de celebrar un juicio *de novo* cada vez que fuera a revisar las actuaciones de las agencias y los municipios, lo que sería sumamente ineficiente y promovería que esos organismos fundamentaran sus actuaciones *a posteriori*. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 743.

### III.

En el recurso de epígrafe, BioMed impugnó el dictamen recurrido por entender que la Junta de Subastas obvió los requisitos y condiciones generales que estableció en la *Solicitud de Propuestas RFP-2023-017*. Además, argumentó que la parte recurrida abusó de su discreción al no adjudicarle la subasta a pesar de que fue el licitador más bajo. Asimismo, sostuvo que esta última adjudicó la subasta a favor del postor más alto sin justificar el beneficio de su adjudicación al interés público. Por último, alegó que la recurrida erró al modificar arbitrariamente y sin previo aviso los criterios de evaluación que se estipularon en la *Solicitud de Propuestas* e imponer un mecanismo de votación que iba en contra de las leyes y reglamentos que le aplican al municipio en los procesos de subasta.

Es harto sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que la notificación de la adjudicación de la subasta fue defectuosa y, por ende, el término de diez (10) días que dispone la ley para recurrir ante nos no ha comenzado a transcurrir.

Como discutimos en el derecho que antecede, la notificación adecuada es un corolario del debido proceso de ley toda vez que este derecho le permite a las partes a impugnar un dictamen con una defensa adecuada. Así pues, la insuficiencia de fundamentos para llegar a dicha determinación entorpece la capacidad de la parte perdedora de impugnar una determinación con argumentos oportunos. Es por ello que nuestro más alto foro delimitó los criterios que el Tribunal debe considerar al momento de revisar si la notificación de adjudicación de una subasta fue adecuada.

A tenor con lo anterior, nuestra jurisprudencia establece que una notificación adecuada debe contener: 1) los nombres de todos los licitadores de la subasta y una síntesis de sus propuestas; 2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; 3) los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdedores; y 4) la disponibilidad y el plazo para solicitar reconsideración y revisión judicial. *Pta Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 743-744.

Conforme a un estudio minucioso del expediente ante nos, se desprende que la Junta de Subasta incluyó como parte de la notificación de la adjudicación de la subasta RFP-2023-017 los nombres de los licitadores, un resumen de las propuestas de cada compañía y la disponibilidad y plazo para solicitar reconsideración y revisión judicial. Sin embargo, **no incluyó los factores o criterios**

**que se tomaron en consideración para adjudicar la subasta a favor de Ciracet ni los defectos que tuvieron las propuestas de los otros licitadores que evitaron a que se le adjudicara la subasta. De igual forma, cabe precisar que no hizo constar por las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifiquen la adjudicación a Ciracet conforme lo exige el Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*.** Cabe precisar que la propia parte recurrida mediante su *Moción Informativa, en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación* reconoció que había efectuado una notificación inadecuada y que por lo tanto debía enmendar su notificación cumpliendo con los requisitos provisto por la ley y los reglamentos aplicables.

Recordemos que, si bien es cierto que la Junta de Subastas tiene la autoridad de adjudicarle la subasta a un postor que no sea necesariamente el más bajo, también tiene el deber de fundamentar su adjudicación de manera detallada cumpliendo con los requisitos jurisprudenciales para efectuar una notificación adecuada. El incurrir en incumplimiento con lo antes expuesto nos impide como foro revisor evaluar si, en efecto, la actuación de la agencia fue arbitraria, irrazonable o caprichosa. De igual manera, las omisiones aquí señaladas convierten la notificación en una defectuosa, lo cual incide, a su vez, en el término que tiene la recurrente para acudir ante este foro apelativo en revisión judicial. Por tal razón, estamos obligados a desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que, a partir del momento en que la parte recurrida enmiende la notificación de adjudicación para atemperarlo a los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es que comenzará a transcurrir el término de diez (10) días que provee la Ley Núm. 107-2020, *supra*,

para que MedBio presente su recurso de revisión ante este foro apelativo.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Se ordena el desglose de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones